

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JUNIO 19 DE 1889.

NÚMERO 551.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se manda pagar la suma de doscientos pesos al Alcalde Auxiliar de Gualcho.—Acuerdo invistiendo á un empleado de ciertas atribuciones.—Acuerdo en que se otorga licencia por dos meses al Gobernador de Yoro.

PODER JUDICIAL.

Conclusión del juicio civil ventilado entre Don Marcial Vijil y Don Lino Quirós, por reivindicación de un solar.—Sentencia emitida en el juicio ventilado entre los Señores Don Pío Uclés y Don Francisco Martínez, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, exigiendo de éste, la primera, la entrega de unas alhajas de su propiedad y la casa que adquirió durante la sociedad conyugal.—En la criminal seguida á Feliciano Sosa y Onecifora Reyes, por el delito de contrabando de aguardiente.—En la criminal instruida contra Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales, Jueces de Paz de Guarita, propietario el primero y suplente el segundo, por detención arbitraria en las personas de Francisco y Evangelista Zelaya.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se manda pagar la suma de doscientos pesos al Alcalde Auxiliar de Gualcho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 11 de Junio de 1889.

No habiendo tenido efecto el Acuerdo Supremo de 12 de Marzo de 1885, en que el Gobierno dispuso dar al vecindario de Gualcho, por medio de la Administración de Rentas del Departamento de Copán, la suma de doscientos pesos, para ser invertidos en la construcción de una obra pública, según consta de los documentos exhibidos al efecto por el Alcalde Auxiliar respectivo; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que, por la Dirección General de Rentas, se pague la expresada suma de doscientos pesos al Señor Don Policarpo Vásquez, en su calidad de Alcalde Auxiliar de aquel vecindario; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda para que expida la orden de pago respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

Acuerdo invistiendo á un empleado de Hacienda con las atribuciones de Inspector de Policía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Junio 17 de 1889.

Siendo conveniente que el Inspector de Hacienda nombrado para vigilar los intereses del fisco en los pueblos y aldeas fronterizas á la República del Salvador, reuna en sí las facultades y atribuciones que la ley señala á los Inspectores de Policía, á fin de que las informaciones que instruya para averiguar la comisión de los delitos de contrabando tengan valor legal, el Presidente

ACUERDA:

Investir al expresado funcionario, en los pueblos y aldeas de que se ha hecho mérito, de las atribuciones de Inspector de Policía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

Acuerdo en que se otorga licencia por dos meses al Gobernador de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 18 de Junio de 1889.

Habiendo solicitado licencia por dos meses el Señor Gobernador Político del Departamento de Yoro, Don Jesús Quirós, para separarse por igual tiempo del puesto que desempeña; y atendiendo á que son justas las causas en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Miguel A. Alvarado.

PODER JUDICIAL

Conclusión del juicio civil ventilado entre Don Marcial Vijil y Don Lino Quirós, por reivindicación de un solar.

Resulta: que, decretada, para mejor proveer, una inspección, se midió la casa del Señor Vijil, de Oriente á Poniente, hasta su tapial, y se encontró que tenía sesenta y nueve varas. En seguida se pasó fuera del solar cercado, y, de la esquina de la tapia, perteneciente á la casa que habita Don Manuel Sequeiros, se midieron hacia el Poniente veintidós varas y

media, y, de este límite hacia el Sur, veintiocho y media, dando por resultado esta operación: que de la casa de Quezada, al Oriente, hasta el límite fijado en la última medida, distan cuatro varas, sobrando al Sur un pedazo de solar, cuya extensión no fué medida.

Resulta: que, en vista de lo expuesto, el Juez falló, en veintisiete de Octubre del año antepasado, absolviendo al Señor Quirós de la demanda y declarando dueño al Señor Vijil del pedazo de solar que Díaz compró á Ramírez, de conformidad con la medida practicada en la inspección judicial. El Señor Vijil apeló de esta sentencia y el Señor Lozano se adhirió al recurso, el cual se ha sustanciado con intervención del Señor Quirós. Abierto nuevamente el juicio á pruebas.

Resulta: que la representación de los Señores Lozano y Quirós justificó, con las declaraciones de Silverio Zelaya, Juan y Gabriel Dávila: que el solar que se disputa perteneció á Baltazara Dávila, esposa que fué del expresado Ramírez: que, durante el matrimonio, el solar estuvo cercado y en él sembraban maíz ó legumbres; lindando, al Oriente, con la tapia divisoria del Señor Vijil y, al Occidente, con la calle de Dolores: que, por los años treinta y cinco á cuarenta y dos, Ramírez vendió á Quezada el solar, en el cual este último, reconstruyó la casa que actualmente pertenece á Quirós: que, cuando Ramírez compró el solar (cuyo contrato presenció Juan Dávila), se demarcaron los límites (habiendo Zelaya concurrido con Quezada á la medida, y practicándola Juan Dávila, quien acompañó á Ramírez á la entrega): que, entre los años treinta y cinco y setenta y tres, ninguno de los dueños de la casa que hoy es del Señor Vijil ha ejercido actos de dominio ó posesión en el mencionado solar, el cual, como también la casa en él edificada, tan sólo lo han poseído, sucesivamente, Ramírez y Quezada, como dueños, Don José María Lozano, como albacea, y Don Julio, que continuó en su administración hasta que lo enajenó, juntamente con la casa, al Señor Quirós. Antonio Santos Zúñiga declara que, por los años treinta y cinco á cuarenta y dos, vendió á Quezada la mayor parte de la madera con que se reconstruyó la casa, habiéndole manifestado que el solar lo había comprado á Ramírez.

Resulta: que la misma representación adujo los instrumentos siguientes: la escritura de seis de Noviembre de treinta y ocho, otorgada por Knott á favor de Díaz, vendiéndole

su casa, que linda, al Poniente, con un solar de Bartolo Ramírez: el testamento de éste, fecha veinte y siete de Marzo de cincuenta y siete, en cuya cláusula tercera declara que, cuando se casó la Señora Dávila, él nada introdujo á la sociedad conyugal y ella aportó una casa, en la calle real de esta ciudad, contigua á la de las Santa Cruz, y un solar en la de Dolores, frente á la casa de Estanislao Zúniga: las escrituras de venta otorgadas por Benigno Medina, el propio Ramírez y el representante de la Sevilla, que figuran en la primera pieza, para que se razonase el traspaso que, el veintisiete de Marzo de treinta y nueve, puso al pié de ellas el citado Díaz á favor de Doña Luz Vijil, por cambio del solar que ella poseía en casa de Díaz: la de 21 de Enero de setecientos noventa y cinco, en que Pedro Almendares vende á su hermana Isidora un solar que linda, al Sur, con el que fué de los Jirones y hoy es de Baltazara Dávila; y la de diez y nueve de Noviembre de ochocientos veintinueve, por la que los herederos de Benito Contreras venden á Bartolomé Zúniga la casa paterna, lindando por el Oriente con la de la Señora Dávila.

Resulta: que, asimismo, el demandante presentó: la escritura de veintinueve de Agosto de treinta y siete, en la que Don Ramón Vijil hace donación á su hermana Doña Luz de un solar de treintisiete varas de Oriente á Poniente, por catorce y media de Norte á Sur, comprendido en la casa que compró á Zenón Ugarte en el barrio Abajo de esta ciudad: el testamento de Quesada, otorgado el veintinueve de Enero de cincuenta, en que declara que ignora si existen sus menores hijos legítimos David y Ana, y que son bienes suyos la casa en que mora: nombra sus albaceas á los Señores Lozano y Botelo, por su orden, y les faculta á entrar en la posesión de sus bienes, é inventariarlos extrajudicialmente, prorrogándoles el año legal.

Resulta: que, decretada por el Tribunal, á solicitud del actor, una inspección en el solar litigioso, con asistencia del perito común y de las partes, la practicó el Magistrado á quien se cometiera. Medido el solar de la casa del Señor Vijil hasta la tapia Occidental, se halló una longitud de sesenta y nueve varas, de acuerdo con la correspondiente escritura, conforme á la que Ramírez otorgó á favor de Díaz, y partiendo de dicha tapia, que tiene veintiocho y media varas, se midieron veintidós y media, al Poniente; quedando, en seguida, la casa del Señor Quirós, cuyo límite Oeste es la calle que conduce á la Iglesia de Dolores.

Resulta: que, por el mérito de los autos, la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció su sentencia, el catorce de Julio del año último, absolviendo al Señor Quirós de la demanda de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas. Contra esta sentencia, el actor interpuso y le fué admitido el recurso de casación en el fondo, alegando, como infringidas: primero, la Ley 114, Título 18, Partida 3.ª, por haberse desestimado la fuerza de la escritura en que funda su acción, cuya enunciativa, sobre "Los cua-

tro documentos," comprueba la adquisición posterior al solar reclamado, y constituye á su favor título de dominio: segundo, el artículo 1654, Código Civil, concordante con las leyes 1.ª y 2.ª, Título 14, Partida 3.ª, puesto que, contra lo que supone la sentencia, ha justificado su acción: tercero, los artículos 1.669, Código Civil, 238, Regla 2.ª, y 355, Código de Procedimientos, porque, aplicados por el Tribunal sentenciador, de ninguna manera sostienen los considerandos de la sentencia sobre la indeterminación del límite Oeste en la escritura de las Señoras Xatruch, y sobre la prescripción adquisitiva del Señor Quirós; y cuarto, las leyes 18 y 21, Título 29, Partida 3.ª, porque, contra ellas, el fallo arguye presunción de prescripción treintenaria. Sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Considerando: que, la acción reivindicatoria, que es la que compete para pedir que se restituya una cosa propia, ha de fundarse en un título traslativo de dominio, en virtud del cual se trasfiere la propiedad de la cosa, mediante su entrega ó tradición hecha por el dueño que tenga facultad de enajenar, sin cuyos requisitos no produce su efecto, por el axioma jurídico de que—"La entrega, y no el contrato, es el que traslada el dominio:

Considerando: que, aunque en la enunciativa de los "cuatro documentos," el Juez cartulario no se refiera á la sola declaración de los otorgantes Castro y Reyes, y no diera fe de sola su entrega, sino que se estimase que la daba de la compra posterior del solar, según el contexto de los mismos, tal enunciativa nunca podría probar contra tercero el dominio de la causante del Señor Vijil: primero, porque ninguno de los documentos presentados por éste, casi todos relativos á solares limítrofes, acredita la trasmisión legal á la Señora Gardela del que es objeto de este juicio: segundo, porque, según lo manifiesta el demandante, las explicaciones del plano, los cuatro documentos á que se refiere la enunciativa, son: la escritura de venta de la casa, otorgada por Díaz á favor de la Señora Molina; la del cambio verificado con Doña Luz Vijil; la venta á Díaz del solar intermediario de Ramírez, extrañas todas al sitio en disputa, y la de compra de éste sitio, que supone hecha por Díaz á la Señora Dávila, la cual no aparece, y únicamente probaría la adquisición del mencionado Díaz; y tercero, porque, aun suponiendo una escritura de traspaso, otorgada por éste ó por otro á la Señora Molina, faltaría la indispensable trasmisión de solar, no dándose ni aún la entrega simbólica, pues nadie puede transferir una posesión que no tiene, y está probado que no ha habido un momento, en que haya sido poseído por los causantes del Señor Vijil, sino, y siempre, por los del Señor Quirós; por todo lo cual, es visto que no se ha violado la citada ley 114, la que, por otra parte, atendido el artículo 374, Código de Procedimientos, no valdría invocarla, para reclamar contra una sentencia en que el Tribunal no ha desconocido el valor de un instrumento, sino apreciando el conjunto de todas las pruebas:

Considerando: que, aunque según las leyes 1.ª y 114, Título 18, Partida 3.ª, el instrumento público, hecho en debida forma por escribano competente, hace plena fe y prueba completa acerca de la convención que en él se contiene, por cuanto el Señor Vijil representa los derechos de la Señora Gardela, y no ha justificado que se haya entregado á ésta el solar, la Corte sentenciadora no ha violado el artículo 1.654 del Código Civil, el cual, además de no estar citado con la especificación requerida por el 154, Código de Procedimientos, no puede infringirse en su inciso 1.º, sino cuando se obliga á probar á aquel á quien no incumbe, y, en su inciso 2.º, sino cuando se rechaza alguno de los medios de prueba que reconoce.

Considerando: que, al alegarse la infracción de los artículos 1.669, Código Civil, que establece la eficacia probatoria de la confesión, 238, Regla 2.ª, Código de Procedimientos, que declara excepción delatoria la falta de personalidad ó representación legal del demandante ó de su procarador, y 355 del mismo Código, que da el valor de plena prueba á la inspección personal, no se comprende en el sentido en que hayan sido violados, porque no se designa, conforme al ya citado artículo 754, la falta que ha dado lugar á su mala aplicación, por lo que han de tenerse como no infringidos.

Considerando: que la ley 18, título 29, partida 3.ª, que trata de la prescripción adquisitiva de bienes raíces, por diez años éntre presentes y veinte éntre ausentes, no ha sido violado, pues, proceda ó no, ni la parte contraria la ha opuesto, ni la Corte la ha declarado, considerado ó supuesto su fallo.

Considerando: que, reconocida como primer dueño del solar en disputa la esposa de Ramírez, la posesión principiada por Quesada ha continuado primero en la herencia yacente, que se entiende poseer por el heredero, y á cuyo nombre lo tuvieron los Señores Lozano, y después en el comprador, Señor Quirós: que, agregando énte el tiempo de sus antecesores, según lo permite la ley 16 del mismo título y partida, ha comprobado una posesión de más de treinta años civil, continua, pacífica y sin interrupción: que, en la prescripción de largo tiempo basta el título presunto, que constituye el mero lapso del tiempo, y la buena fé, presunta por tal título, según la opinión común de los autores, pues sería absurdo exigir, para la prescripción extraordinaria, los mismos requisitos que para la ordinaria: que está justificada la compra de Quesada á Ramírez; y que, aunque la buena fé y razón derecha de que habla la ley veintinueve, de título y partida citados, se requieren verdaderos, y no sólo al principio, para la usucapción treintenaria de los inmuebles, las ha justificado el prescribiente, pues, aunque el hijo del albacea no tuviere facultad de vender la posesión que transfirió al comprador, le daba el derecho de prescribir, toda vez que podían venderse las cosas ajenas, según la ley 19, título 5.º, partida 5.ª, y que está en eso, precisamente, el efecto de tal venta; motivos por los cuales el solar en cuestión está legal-

mente prescrito por el demandado, y la sentencia recurrida no conculcó la enunciada ley 21:

Por tanto: La Corte Suprema, con vista de las leyes citadas, y en observancia de los artículos 737, 738, 750, 758, y 760, Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación interpuesta contra la referida sentencia de la Corte de Apelaciones; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Membreño.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia emitida en el juicio ventilado entre los Señores Don Pío Uclés y Don Francisco Martínez por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Teguicigalpa, Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, resulta: que el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, Don Pío Uclés se presentó en el Juzgado de primera Instancia de este Departamento, reclamando de Don Francisco Martínez la suma de setecientos cincuenta y siete pesos, en que aprecia los perjuicios procedentes de la inejecución, por parte de este último, de un contrato que celebraron sobre venta de un billar, y á cuya indemnización fué condenado el referido Martínez, por sentencia pronunciada por la Sala I. de Justicia de esta Sección, en veintitrés de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, la cual fué declarada firme el veinte y dos de Diciembre del mismo año.

Resulta: que, contestada la demanda y abierto el juicio á pruebas, el actor rindió en su oportunidad la que creyó conducente, de la cual aparece, según declaración de Don Miguel A. Lardizábal: que, hallándose en esta ciudad el Señor Presidente Leiva en años atrás, el declarante dió orden para que se cerrase el billar que semenciona en autos, causa porque pagó un peso por cada día que permaneció así dicho establecimiento, sin recordar bien si fué Don Antonio Dávila la persona que recibiera la cantidad que entregó entonces, siendo inconducentes las declaraciones recibidas á Don Quintín Jirón y á Don Tranquilino Pino.

Resulta: que, en la prueba ministrada por el Señor Uclés, figura también, testimoniada, la confesión judicial hecha por Martínez al tratarse del convenio con éste, reconociendo en ella haber entrado en posesión del billar el siete de Abril de ochocientos setenta y cuatro; agregando que, durante estuvo abierto por su cuenta aquel, no le producía más de diez y seis pesos mensuales, y, por último, confirmando cuanto ha expuso en su declaración el testigo Lardizábal.

Resulta: que el Juez respectivo dictó sentencia condenando á Martínez á satisfacer á Uclés la suma de setecientos cinco pesos por perjuicios.

Resulta: que, notificado Martínez de ese fallo, se alzó para ante la Sala I.ª, en cuya instancia logró rendir justificación suficiente,

acerca del hecho de haber pasado á su solicitud, el año de setenta y cinco, el Juez de Paz 2.º de esta ciudad, á inspeccionar el establecimiento que administraba, en poder de quien dejó consignada la llave respectiva.

Resulta: que, la Sala ante quien pendía el asunto, condenó en definitiva, á Martínez á pagar á Uclés la cantidad líquida de doscientos setenta y siete pesos cincuenta centavos, sin especial condenación en costas; y, no conforme con el fallo anterior, el representante de Uclés hizo uso del recurso de súplica, en virtud del cual ha llegado á este Tribunal el conocimiento del presente juicio, el que se ha sustanciado por trámites ordinarios con los estrados en rebeldía del Señor Martínez.

Considerando: que la sentencia de que se ha recurrido se ha dictado en conformidad con lo que prescribe el derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 160 y final, inciso 4.º, Código de Procedimientos, confirma la expresada sentencia, sin especial condenación de costas.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su marido Don Manuel Sequeiros, exigiendo de éste, la primera, la entrega de unas alhajas de su propiedad y la casa que adquirió durante la sociedad conyugal.

Corte Suprema de Justicia.—Teguicigalpa, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos en que Doña Guadalupe Tablas pide ejecución de la sentencia firme en que se manda que su marido, Don Manuel Sequeiros, le entregue unas alhajas y la casa que ella adquirió durante la sociedad conyugal, en virtud del derecho de retracto de sangre, y que se encuentra sita en esta ciudad:

Resulta: que, habiéndose intimado al Señor Sequeiros, por decreto judicial de diez y ocho de Julio del año anteproximo, que hiciese entrega de las alhajas dentro de veinte y cuatro horas y de la casa dentro de veinte días, éste puso las primeras á disposición del Juez de la causa y, en cuanto á la segunda, promovió incidente, el veinte y tres del mismo mes, pretendiendo se declarara que dicho inmueble debe estar en su poder, hasta que la ejecutante verifique el pago de los saldos que le adeuda por expensas, mejoras y parte del precio de compra.

Resulta: que, en apoyo de esta solicitud, el articulante produjo dos documentos auténticos en que se registran las diligencias siguientes: primera, la confesión prestada por la Señora Tablas en el juicio de separación de bienes, en la cual afirma que solamente aportó al matrimonio las joyas prenotadas y su hijuela paterna y materna, invertida después en la compra de la casa cuya entrega solicita; asegurando, además, que ésta ha sido mejorada por su marido, ya constante el matrimonio; y segunda, el avalúo del referido inmueble, practicado en Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, según el cual el valor

de aquel ascendió á diez mil quinientos diez y nueve pesos y setenta y cinco centavos.

Resulta: que, tramitado el incidente con arreglo á sus trámites peculiares, el Juez falló el negocio, en diez y siete de Agosto del año anterior, declarando que Don Manuel Sequeiros tiene derecho á retener la casa cuya entrega se pide, hasta que se le pague el saldo que en ella le corresponde, ó se le asegure á su satisfacción; sentencia de que se alzó el procurador de la Señora Tablas, y que, previos los trámites de derecho, fué confirmada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en veinticuatro de Setiembre del mismo año.

Resulta: que, contra este último fallo el procurador mencionado interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, por creer infringidos los artículos 163, 197, Procedimientos, 199 y 2.299, Civil; siendo la admisión de este recurso el motivo por el cual el negocio ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Considerando: que la sentencia de la Corte de Apelaciones ha sido pronunciada en un incidente promovido en la ejecución de otra con carácter de ejecutiva, con el objeto de que se garantice una deuda que grava el inmueble reclamado, cuya naturaleza y efectos no es del caso calificar ahora.

Considerando: que, en general, el recurso de casación se concede únicamente contra las sentencias definitivas, y contra las interlocutorias, sólo cuando ponen término al juicio y hacen imposible su continuación, según lo dispone el artículo 738, Procedimientos.

Considerando: que, según el artículo 952, Civil, la retención sólo puede llevarse á efecto cuando no se verifique ó no se asegure satisfactoriamente el pago del saldo que se reclama por expensas y mejoras; y, en este concepto, debe considerarse como una providencia de mera precaución, que, como todas las de esta clase, no amplía, restringe ó altera las disposiciones ó efectos jurídicos de la ejecutoria; siendo, por lo mismo, improcedente fundar sobre la providencia que la decreta un recurso de casación.

Considerando, por último: que la sentencia recurrida no pone término al juicio puesto que no decide ninguna cosa sobre la acción que se ejercita, ni tampoco contraría sustancialmente la ejecutoria de que se trata; y menos hace imposible su continuación, porque la Señora Tablas no ha sido privada de hacer ejecutar lo juzgado; pudiendo, á pesar del fallo en referencia, proseguir la instancia, con tal de asegurar el pago de las mejoras de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 738, inciso 2.º, y 755, número 1.º, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara; no haber lugar á admitir el recurso interpuesto, y revoca la providencia en que fué otorgado por el Tribunal inferior; mandando devolver los autos conforme los recados de ley.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal seguida á Feliciano Sosa y Onecifora Reyes por el delito de contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Considerando: que el recurso en la forma, interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha treinta y uno de Octubre último, por no haberse dado audiencia al Administrador de Rentas en la causa instruida contra Feliciano Sosa y Onecifora Reyes, de Danlí, como reos de contrabando de aguardiente; recurso fundado en el número 8.º, artículo 739, Código de Procedimientos, por supuesta infracción del artículo 6.º, decreto gubernativo de 25 de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, que es inadmisibile, por no haber especificado y determinado la causa en que se funda, ni reclamado oportuna y debidamente la subsanación de la falta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 741 y 755, Procedimientos, y por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á admitir el recurso de que se ha hecho mérito, revocando la providencia de la Corte de Apelaciones que lo admitió; y manda devolver los autos, con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar, —Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal instruida contra Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales, Jueces de Paz de Guarita, propietario el primero y suplente el segundo, por detención arbitraria, ejecutada en las personas de Francisco y Evangelista Zelaya.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales, vecinos de Guarita.

Resulta: que el veintisiete de Julio del año próximo pasado, Francisco y Evangelista Zelaya, esta última autorizada por su marido León Cierra, se presentaron al Juez de Letras del Departamento de Gracias, querellándose del delito de detención arbitraria, perpetrado en sus personas por los mencionados Serrano y Morales, en su calidad de Jueces de Paz, propietario el primero y suplente el segundo, que lo eran á la sazón en el pueblo referido.

Resulta: que, interrogados en la parte informativa del juicio los testigos Blas Espinoza, Dolores Orellana, Encarnación Mejía y Fernando López, declaran lo siguiente: el primero, que llamado al cabildo por Francisco Zelaya desde la noche del primero de Julio citado, fué hasta el siguiente día á aquél local, donde lo encontró preso juntamente con su hermana Evangelista del mismo apellido: que, estando presente el Juez Morales, le preguntó por la causa de la prisión de la última,

y aquel funcionario le contestó: que no tenía ninguna responsabilidad, y que la había conducido á la cárcel como medio de precaución, para lograr la captura de su esposo, á quien perseguía por haber lesionado á unos individuos; añadiendo que, en cuanto á la libertad de la Evangelista, dispondría lo conveniente el Juez propietario Serrano, á quien la iba á entregar, lo cual verificó en seguida, diciendo en el mismo acto á Francisco Zelaya que quedaba en libertad: y, por último, que dicha Evangelista presentó al Juez una solicitud de excarcelación bajo fianza, la cual no fué proveida; constándole, además, que aquella fué puesta en libertad, hasta las tres y media del mismo día, próximamente, por haber entonces llevado presos á León Cierra y Nicolás Díaz. Orellana y Mejía depusieron: que, yendo la noche del primero de Julio, en calidad de auxilio del Juez Morales, quien perseguía á los autores del delito de lesiones ejecutadas en dos individuos, llegaron entre nueve y diez, á casa de José María Navarro en Guarita: que estando Evangelista Zelaya, dicho funcionario ordenó su conducción á la cárcel; y, habiéndole hecho observaciones sobre el particular el hermano de aquella, Francisco del mismo apellido, el Juez ordenó que también fuese llevado á la cárcel, y así se verificó; agregando Mejía que los Zelayas permanecieron presos desde la noche mencionada hasta el siguiente día en que, como á las ocho de la mañana, Morales dejó en libertad á Francisco y entregó su hermana Evangelista al Juez Serrano, á quien ésta presentó un escrito, cuyo contenido ignoró, continuando en detención hasta las dos de la tarde, más ó menos, en que fué puesta en libertad. López expuso: que le consta de vista que los Zelaya estuvieron detenidos, en el mes de Julio citado, en las cárceles de Guarita.

Resulta: que, en su declaración indagatoria, Morales confiesa haber ordenado y ejecutado, en la noche del primero de Julio referido, la detención de los precitados Francisco y Evangelista Zelaya; la del primero, por haber cometido contra él el delito de desacato; y, la de la segunda, por andar en compañía de unos tegucigalpas, indiciados del delito de lesiones perpetradas en Rosa Barrera y Marcelino Cartagena. Serrano confiesa: que la detención de que se trata se verificó por el motivo apuntado: que Morales le dió cuenta con la detenida, el dos del mes en referencia, y el confesante la mantuvo en la cárcel hasta que fueron capturados León Cierra y Nicolás Díaz; y que, si bien élla solicitó excarcelación bajo fianza, aconteciendo esto momentos antes de ponerla en libertad, no juzgó necesario proveerla.

Resulta: que, en el plenario, la defensa de los reos ha justificado, con suficiente número de testigos, que la noche referida, teniendo noticia el Juez Morales de las lesiones ejecutadas en las personas arriba mencionadas, se dirigió al lugar del suceso, y aquellas le manifestaron que sus agresores eran unos tegucigalpas, no habiendo en Guarita, á la sazón, otros individuos así denominados, que León Cierra, Francisco y Evangelista Zelaya: que

luego se dirigió á la casa de José María Navarro, donde estaba hospedada la última, é hizo conducirla á la cárcel, acto en que Francisco dijo al Juez, entre otras cosas, que era "un bandido," y, por este motivo, también ordenó su detención, pero al llegar al cabildo lo dejó en libertad: que es presumible que la captura de León Cierra no se hubiera logrado sin la detención de Evangelista, quien fué entregada al Juez propietario, Serrano, en la mañana del dos de Julio; y que el escrito, en que la detenida solicitó excarcelamiento bajo fianza, fué presentado antes de lograrse la captura del susodicho Cierra.

(Concluirá.)

AVISOS OFICIALES.

Secretaría Municipal de la ciudad de Tegucigalpa.

Se hace saber: que la Corporación Municipal está en el propósito de enajenar los solares siguientes:

1.º—Uno, compuesto de cincuenta y una varas de Norte á Sur, por treinta y tres y una tercia de Oriente á Poniente, con una media agua de seis piezas, lindando al Norte, con casa de Don Félix Bonilla, calle de por medio; por el Sur, con la margen derecha del Río Grande; por el Oriente, con solar y casa del Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya; y por el Poniente, con el solar de las Señoras Márquez.

2.º—Otro, situado al lado Sur de la casa del Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, compuesto de treinta y tres varas de Norte á Sur, por nueve y una tercia de Oriente á Poniente, lindando al Norte, con casa del mismo Señor Zelaya; al Sur, con la margen derecha del Río Grande; al Oriente, calle de por medio, con casa de Don Eusebio Fiallos; y al Poniente con la misma margen del río.

3.º—Otro, situado en el Barrio de La Plazuela, compuesto de veinte y dos varas de Norte á Sur, por diez y ocho de Oriente á Poniente, lindando al Norte, con casa de Pedro Elvir; al Sur, con casa de María Norberta Gómez y Tomasa Alvarez; al Oriente, con casa de María Norberta Gómez y Pedro Elvir; y al Poniente, con solar y casa de Marcela y Paula Zelaya.

Los que deseen hacer postura á los expresados solares, pueden dirigir su propuesta á la Secretaría Municipal, donde serán rematados dentro de quince días, contados desde la fecha.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

RAFAEL TEJEDA, Srío.